

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver sobre el memorial que antecede radicado por parte de la señora ELENA SALAZAR MARTINEZ a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Cali, 12 de enero de 2024.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

**Para efectos de registro de las medidas cautelares, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.
(arts.298 y 593 del C. G. del P.)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 021/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISIÓN AD VALOREM DE BIEN COMÚN**
Radicación: **760013103018-2022-00112-00**
Demandante: **EDGAR MARINO PRETEL OTERO**
Demandada: **CAROLINA PEREZ RODRÍGUEZ**

ASUNTO

El apoderado de la señora ELENA SALAZAR MARTINEZ, solicita que sea reconocida personería jurídica para actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del C.G. del P., como litisconsorte necesario para la adecuada integración del contradictorio, toda vez que los efectos de la sentencia van afectar directamente los intereses de la señora SALAZAR MARTINEZ, por existir contrato de promesa de compraventa entre su defendida y el señor EDGAR MARINO PRETEL OTERO del inmueble objeto de esta litis.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorcio necesario, así:

*“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, **hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia**”²*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una **única `relación jurídico sustancial**”³. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁴.” (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, la doctrina⁵ ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva del proceso y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

Nos encontramos frente a un proceso divisorio que, por su naturaleza, no debate sobre el derecho de propiedad de un inmueble; por el contrario, los demandantes tienen, de entrada, la calidad de comuneros o copropietarios del mismo y se reconocen mutuamente como tales, lo que determina la legitimación en la causa por activa y pasiva a la vez.

¹ Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

³ Rojas Gómez, Miguel Enrique. *El Proceso Civil Colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

⁴ Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁵ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353

El objeto de controversia en este tipo de asuntos judiciales, entonces, es el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión respecto de determinada cosa o derecho, según el artículo 1374 del Código Civil⁶, y no definir a quién le compete, por ejemplo, la titularidad de la propiedad ni los negocios que uno o varios de los comuneros hubieren hecho de suyo con personas ajenas a la relación de titularidad, por lo que no resulta de recibo la intervención de un tercero mediante la figura litisconsorcio necesario, en razón de la calidad de poseedor que dice tener sobre la cosa objeto de la división o la venta, situación, por una parte, ajena a la litis y, por otra, por no existir legitimación en causa para que quien no es titular de derecho de dominio sea considerado parte del proceso divisorio.

Significa entonces que la señora **ELENA SALAZAR MARTINEZ**, no ostenta ninguna de estas calidades, no es propietaria inscrita y, por ende, no está legitimada para intervenir como integrante de alguno de los extremos de la litis en esta clase de acciones, ni para afrontarlas, pues a la fecha se sabe que entre el señor EDGAR MARINO PRETEL OTERO y esta se suscribió un contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de la litis, siendo este uno de los comuneros, sin que importe para la litis de marras la calidad que actualmente ocupe la solicitante, pues en últimas, la tenencia, posesión, derecho o expectativa que alega, es objeto de una relación jurídico sustancial diferente a la debatida en este juicio, por lo que se concluye que su intervención en el presente no se puede tener como litisconsorte, mucho menos necesario, en la forma como lo pretende, y como en efecto habrá de resolverse sin más consideraciones.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario respuesta alguna por parte de la **FISCALIA 101 LOCAL DE LA UNIDAD CAVI DE CALI**, se procede a **REQUERIR NUEVAMENTE** a fin de ponerle en conocimiento la existencia de este asunto y **SOLICITAR INFORME** sobre el estado en que se encuentra el proceso por Violencia Intrafamiliar interpuesto por la señora **CAROLINA PÉREZ RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.551.469** en contra del señor **EDGAR MARINO PRETEL OTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.428.314**, deberá informar si ya se formuló imputación y, en lo posible, enviar acceso al expediente y **ESTABLECER LA VIGENCIA** de la medida de prohibición para enajenar bienes sujetos a registro que recae sobre el inmueble identificado con folio 370-717124 ubicado en la calle 60 Norte 3B – BIS-80.

Se **REQUIERE** a la **DEMANDADA** para que conjuntamente con el despacho proceda adelantar el respectivo oficio ante la fiscalía para obtener pronta respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

⁶ **ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>**. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario de la señora **ELENA SALAZAR MARTINEZ** por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **FISCALIA 101 LOCAL DE LA UNIDAD CAVI DE CALI** a fin de ponerle en conocimiento la existencia de este asunto y **SOLICITAR INFORME** sobre el estado en que se encuentra el proceso por Violencia Intrafamiliar interpuesto por la señora **CAROLINA PÉREZ RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.551.469** en contra del señor **EDGAR MARINO PRETEL OTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.428.314**, deberá informar si ya se formuló imputación y, en lo posible, enviar acceso al expediente, así como **ESTABLECER LA VIGENCIA DE LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN PARA ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO que recae sobre el inmueble identificado con folio 370-717124** ubicado en la calle 60 Norte 3B – BIS-80.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial .”*

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: REQUERIR a la **DEMANDADA** para que conjuntamente con el despacho proceda adelantar el respectivo oficio ante la fiscalía para obtener pronta respuesta.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

LK

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ee204bcf2709f582d50bba69435b327ea51ec3f8502c0f74325b19f6473730**

Documento generado en 15/01/2024 11:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>